

Puerto Montt, **veintiséis de octubre de dos mil veinte.**

Vistos:

Con fecha 14 de agosto del presente año, comparece don **JOSE JAVIER CHIGUAY MANSILLA**, domiciliado en Población Los Vapores, calle Locomotoras 415, de la comuna de Quellón, y deduce acción de protección de garantías fundamentales en contra de **SOCIEDAD AGRÍCOLA Y FORESTAL PANSUR LIMITADA**, siendo su representante legal don Ricardo Julio González Alemany, Run N° 6.228.852-3, domiciliados en Patagonia 267 Departamento 201, Apoquindo Santiago, por los hechos que expone en su libelo.

Dice que es dueño, en la proporción que la ley le asigna, junto a otros comuneros, del Fundo Incopulli Yaldad, de la comuna de Quellón, de una superficie aproximada de 40 hectáreas, predio que adquirió por Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales en el año 1983. Agrega que dicho predio colinda por los lados norte, sur, este y oeste con los terrenos de la recurrida, y desde tiempos ancestrales existía un camino que les permitía acceder a la vía pública por el sector Coinco, y nunca hubo problemas con el tránsito por ese camino interior.

Relata que desde el año 2000 en adelante, la recurrida de manera ilegal y arbitraria empezó a hacer problemas a la comunidad indígena de Incopulli Yaldad, cerrando de a poco los pasos, y pese a los reclamos que han hecho a los representantes de la empresa, no se han hecho cargo de solucionar el conflicto, sino por el contrario, ha cerrado la única vía de acceso que es por el sector Coinco, donde está el camino ancestral, y pusieron un portón, donde inicia el predio de Pansur.

Menciona que el día 8 de julio envió un correo electrónico a Pansur, a través del administrador en Quellón, y emitieron un informe oficial el 28 de julio de 2020, señalando que el camino interior del fundo de dicha empresa es un camino maderero y privado, que se ha ido construyendo a contar del año 2000 de acuerdo a los avances de planes de manejo forestal y no constituye un camino de servidumbre, y ese mismo día 28 de julio cerraron el portón del camino interior, impidiéndoles circular libremente para acceder a su propiedad, a hacer los trabajos de rutina que requieren las plantaciones de madera nativa, y se les hace imposible sacar su leña para comercializarla.

Reitera que dicho camino existe desde tiempos inmemoriales, y cuando el Fisco le otorgó el título de dominio a su padre, ya existía. Alega afectación a su derecho de propiedad, igualdad ante la ley, y derecho a desarrollar cualquier actividad económica, y además amenaza el libre tránsito por un camino ancestral



conservado por la comunidad indígena, derecho consagrado en el Convenio 169 de la OIT.

Pide se acoja la acción incoada, decretando se arbitren las medidas que sean procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, a fin de poner término a las actuaciones ilegales y arbitrarias denunciadas, ordenando la apertura inmediata del portón y la habilitación del camino, con expresa condena en costas.

Acompaña a su recurso: 1.-Copia del título de su padre Floreano Chiguay Raimapo inscrito a fojas 397 N° 431 Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Quellón correspondiente al año 2010.- 2.-Copia inscripción especial de herencia de fojas 24 N° 27 Registro de Propiedad Conservador de Bienes Raíces de Quellón correspondiente al año 2014. 3.-Copia de Plano ubicación del predio, en la parte baja con rojo se ubica su campo y el camino ancestral que lo comunica con color azul. 4.-Documento extendido por la comunidad indígena Fundo Yaldad Mon Fen que ratifica los usos de caminos ancestrales. 5.- Fotografía del portón que cierra el acceso. 6.-Copia del correo enviado a Pansur Ltda. 7.-Copia del correo recibido y enviado al suscrito por Pansur Ltda., a través de su representante legal de fecha 28 de julio de 2020. 8.-Copia del informe de Pansur Ltda.

Con fecha 18 de agosto de 2020, se declara admisible el recurso y se ordena informar a la recurrida.

Con fecha 01 de septiembre del año en curso, informa la abogada Estefanía González Planas, por el recurrido AGRÍCOLA Y FORESTAL PANSUR SPA, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Menciona en primer lugar, que la sociedad Agrícola y Forestal Pansur Limitada, hoy Agrícola y Forestal Pansur SpA, es dueña del fundo Yaldad Bloque 2, en la comuna de Quellón, que en su totalidad abarcan una superficie aproximada de 10.600 hectáreas. Los terrenos antes descritos deslindan con una propiedad de 40 hectáreas de don Floreano Chiguay Raimapo. Agrega que el camino histórico utilizado desde hace más de 40 años, desde el terreno de don Floreano Chiguay es y ha sido siempre hacia el Sur unos 5 kilómetros aproximadamente, y hasta la localidad de Yaldad por otros 6 kilómetros más, donde existía una casa de la familia Chiguay, y ese camino atraviesa la propiedad de la familia La Roche. Y desde la localidad de Yaldad a la ciudad de Quellón por otros 8 kilómetros y tiene acceso a la Panamericana.

Señala desconocer a qué camino se refiere el recurrente, pues el recurso no detalla cuál sería y dónde estaría el ingreso, pues por el sector de Coinco no existe ningún camino ni ingreso al predio del padre del recurrente ni al Fundo



Pansur; y desconoce además los supuestos reclamos de éste, pues la única comunicación que han tenido es un correo electrónico de 8 de julio, el cual fue respondido el día 28 del mismo mes.

Precisa que el ingreso al Fundo Pansur se encuentra a unos 3,5 kilómetros del sector de Coinco hacia el norte por la Ruta 5, precisamente por Colonia Yungai o Parque Tantauco. En ese sector, el ingreso se encuentra cerrado en su calidad de terreno privado hace 20 años, y ese acceso jamás ha constituido un camino público y mucho menos histórico pues recién comenzó a habilitarse en el año 2000 producto de los Planes de Manejo Forestal implementados en el Fundo Yaldad Bloque 2 de propiedad de Pansur, mientras el ingreso al predio de don Floreano Chiguay se ha realizado siempre por el Sur, cuya distancia desde Yaldad es de unos 6 kilómetros, más unos 5 kilómetros por ingreso histórico a través de la propiedad de la Familia La Roche, lo que no supera los 11 kilómetros.

Expone que de asumir que el supuesto camino histórico señalado por el actor en Coinco, correspondería al ingreso por Colonia Yungay, por el Norte de la casa del recurrente, a unos 40 kilómetros de la ruta 5 hasta llegar al predio, cuatro veces más largo para acceder a la vía pública y más lejano de Quellón.

Indica que todos los planos sobre los predios hacen referencia al camino público cuyo ingreso es hacia el sur de la propiedad del actor, con ingreso por Incopulli, el que además se advierte en los planos que acompaña.

Argumenta en definitiva que no ha cerrado camino alguno, y actualmente existe un ingreso al Fundo Pansur por el sector Norte, que cree es al que se refiere el recurrente, pero no tiene certeza, además de ser un ingreso privado construido recién el año 2000 para manejo forestal, por lo que mal podría llamar camino histórico.

Alega que no se ha infringido ninguna de las garantías fundamentales que el recurrente afirma que PANSUR habría cometido, no se ha impedido ni cerrado ningún acceso público, y el recurrente y su familia han tenido acceso histórico por el Sur desde Incopulli hacia Yaldad, para acceder a la vía pública desde tiempos ancestrales, por el predio de la familia La Roche, el cual se encuentra habilitado.

Acompaña a su informe 1. Plano de Bienes Naciones N° X-4-1.727-S-R de Floreano Chiguay Raimapo, de fecha junio de 1982. 2. Plano de Google Earth donde consta el terreno de don Floreano Chiguay Raimapo y el terreno de su representada y el acceso por el Sur hacia Incopulli. 3. Inscripción de propiedad de su representada

El día 10 de septiembre del año en curso, informa Carabineros de la Prefectura de Chiloé, que procedió a verificar el acceso sur del predio del recurrente, que corresponde al sector denominado Incopulli, donde existe un



camino para vehículo desde el camino Incopulli, que sería el principal, topografiado hasta el predio de una persona de apellido Larosh, y por dichos de vecinos, para acceder al predio del recurrente no existe un camino sino solo una huella donde esas personas trasladan su ganado, llegando al camino de Incopulli.

El día 5 de octubre, Carabineros complementa el informe evacuado, y señala que funcionarios concurren a fijar fotográficamente el camino y acceso instalado por Forestal Pansur, y hacen presente que el portón está cerrado con candado y está ubicado a 3.5 km de la Ruta Cinco Sur Km 14, y a 12 km aproximadamente del predio del recurrente. Agregan que dicho camino está en buenas condiciones, transitable para vehículos y peatones, y es un camino de ripio antiguo que el recurrente señala que es ancestral, y tendría más de 40 años. Reitera que por el acceso sur del predio del actor, sector Incopulli, no hay un camino accesible al predio, solo un camino de aproximadamente 2 km, construido por la sucesión de que forma parte el actor, y unos 12 km hacia el predio del recurrente no existe camino, solo vegetación de bosque nativo no transitable. Acompaña set fotográfico, en el cual se aprecia el portón con candado instalado por la Forestal Pansur, y que pasado éste el camino está en buenas condiciones, y transitable.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente en tabla.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el recurrente señala ser dueño en conjunto con otros comuneros, de un inmueble denominado Fundo Incopulli Yaldad, ubicado en la comuna de Quellón, de una superficie aproximada de 40 hectáreas, predio que adquirió su difunto padre por Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales en el año 1983, el cual colinda en todos sus lados con el inmueble de



la recurrida. Agrega que el día 28 de julio del presente año, la recurrida cerró el portón del camino interior, que es por el sector Coinco, impidiéndole circular libremente para acceder a su propiedad a hacer los trabajos de rutina que requieren las plantaciones de madera nativa, y se le hace imposible sacar su leña para comercializarla, camino que existe desde tiempos inmemoriales.

TERCERO: Que, por su parte, evacuando el informe solicitado, la recurrida alega no se ha impedido ni cerrado ningún acceso público, y el recurrente y su familia han tenido acceso histórico por el Sur desde Incopulli hacia Yaldad, para acceder a la vía pública desde tiempos ancestrales, por el predio de la familia La Roche, el cual se encuentra habilitado, ingreso que es distinto al de la empresa, que utilizan para efectos de manejo forestal.

Argumenta, en definitiva, que no ha cerrado camino alguno, y actualmente existe un ingreso al Fundo Pansur por el sector Norte, que cree es al que se refiere el recurrente, pero no tiene certeza, además de ser un ingreso privado construido recién el año 2000 para manejo forestal, por lo que mal podría llamar camino histórico.

Por lo anterior, estima la parte recurrida que no existe acto ilegal o arbitrario, ni vulneración consecuente de los derechos del actor.

CUARTO: Que, como una primera cuestión a resolver, es necesario determinar si ha existido una actuación ilegal o arbitraria de parte de la recurrida, cuestión que requiere para su estimación el asentar previamente cuál es el acceso a la propiedad del actor, y el que utiliza habitualmente, ya que ambas partes alegan que aquellos se emplazan en lugares diferentes.

En ese ámbito de cosas, siendo la presente acción constitucional una de naturaleza cautelar de urgencia, prevista para restablecer el imperio del derecho respecto de actuaciones u omisiones que contravienen el ordenamiento jurídico o carecen de suficiente y racional justificación, lesionando derechos o garantías fundamentales de los peticionarios, es menester determinar la ilegalidad o arbitrariedad del acto denunciado.

QUINTO: Que, en el caso de marras, a efectos de estimar si el acto denunciado adolece de ilegalidad o arbitrariedad es necesario determinar si la recurrida cerró el acceso al predio del actor, el cual sería un camino de uso inmemorial.

Así las cosas, existiendo versiones contrapuestas entre las partes e invocando un documento que le da sustento a la postura de la parte recurrida, de un plano que muestra un acceso por el sur al camino del actor, lo que ha puesto en entredicho las alegaciones del recurrente con un estándar de antecedentes que no permiten estimar si ha existido o no una actuación ilegal o arbitraria, pues su



QWVXHXGFSF

determinación requiere de un procedimiento de lato conocimiento que contemple al efecto una etapa probatoria de naturaleza contradictoria, cuestión que excede en suma a la naturaleza cautelar que detenta la presente acción constitucional.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, es también requisito *sine qua non* de la acción deducida el que el recurrente invoque un derecho que aparezca con carácter indubitado bajo su titularidad, cuestión que en el caso de marras no se vislumbra.

De esta forma, siendo ésta una sede cautelar de urgencia y no una ordinaria de carácter declarativo, tampoco es resorte de este procedimiento constitucional asignar mayores derechos que los que previamente detenta el recurrente, por lo que tampoco se configura en la especie la titularidad de un derecho indubitado de uso o servidumbre por parte de quien la invoca.

En la misma línea, menester es señalar que el ordenamiento jurídico contempla otras vías jurisdiccionales para amparar a aquél que desea obtener una servidumbre de tránsito a su domicilio, que ha de ventilarse en un proceso de lato conocimiento ante la sede que corresponda.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, se **rechaza**, sin costas el recurso de protección deducido por don **JOSE JAVIER CHIGUAY MANSILLA**, en contra de **SOCIEDAD AGRÍCOLA Y FORESTAL PANSUR SPA**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Rol N°1518-2020 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>